

R.M.45/2024-2025

## RESOLUCIÓN MUNICIPAL

### VISTOS:

El Oficio de la Dirección General Municipal OF. N° 3105/2024 de fecha 23 de octubre de 2024, a través del cual el Alcalde Municipal, Sr. Max Jhonny Fernández Saucedo, dando cumplimiento al Artículo 16, numeral 7) de la Ley N° 482 De Gobiernos Autónomos Municipales, remite a este Órgano Fiscalizador para su consideración el "Convenio de Cooperación Interinstitucional de Inversión Social - Solidaria N° 11/2024 entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y la Arquidiócesis de Santa Cruz la Sierra".

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, de 7 de Febrero de 2009.-

Artículo 16. (...) El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. (...) II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intercultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. (...) El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de viviendas de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a las familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social. III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.





Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 41. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación. III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. III.

Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley. IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y servidores públicos: 1.- Cumplir la Constitución y las leyes. 2.- Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Artículo 283. "El gobierno municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde."

Artículo 302. "I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción (...). 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto. 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas,





públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines. (...) 39. Promoción y desarrollo de proyecto y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989 de las Naciones Unidas de Derechos Humanos.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado a la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez: b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud:



c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente: 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Que, Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 8. (Garantías). I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes. II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

Artículo 15. (Asignación de Recursos). (...) II. Las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales y Municipales ejecutarán el Programa Departamental de la Niña, Niño y Adolescente que incluya el funcionamiento de Instancias Técnicas Departamentales de Política Social y sus actividades programáticas; y el Programa Municipal de la Niña, Niño y Adolescente que incluye el funcionamiento de la Código Niña, Niño y Adolescente 13 Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sus actividades programáticas respectivamente; mismos que deben ser enmarcados en el Plan Plurinacional, al efecto en el marco de sus competencias deberán disponer de los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio(...).

Artículo 16. (Derecho a la vida). - I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la vida que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña niño o adolescente una existencia digna. II. El Estado en todos sus niveles, tiene la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad.

Artículo 17. (Derecho a un nivel de vida adecuado). I. Las niñas, niños y adolescentes, respetando la interculturalidad, tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral, lo cual implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas





de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales. Las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho. II. El Estado en todos sus niveles, debe garantizar el ejercicio pleno de este derecho, respetando la pertenencia de la niña, niño y adolescente a una nación y pueblo indígena originario campesino, afro boliviano e intercultural. III. El Estado en todos sus niveles, a través de políticas públicas y programas, debe asegurar a favor de las niñas, niños y adolescentes, condiciones que permitan a madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, cumplir con las responsabilidades establecidas en el presente Artículo.

Artículo 18. (Derecho a la salud). Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

Artículo 19. (Acceso universal a la salud). El Estado a través de los servicios públicos y privados de salud, asegurará a niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención permanente sin discriminación, con acciones de promoción, prevención, curación, tratamiento, habilitación, rehabilitación y recuperación en los diferentes niveles de atención.

Artículo 53. (Acogimiento circunstancial). - El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

Artículo 171. (Naturaleza, autorización y control). - I. Las entidades de atención del sistema de protección son instituciones de interés público que ejecutan y donde se cumplen las medidas de protección ordenadas por autoridad judicial. Pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación legal, pública, privada o mixta. II. Las entidades públicas, en el nivel del Estado que les corresponda, ejecutarán el Plan Plurinacional, el Plan Departamental y Plan Municipal. III. Las entidades de atención privadas, deberán obtener la autorización y registro de funcionamiento ante la autoridad competente. IV. La instancia que autorice el funcionamiento de entidades privadas, deberá controlar la ejecución de programas y cumplimiento de medidas de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 172. (Entidades de atención). - Son entidades de atención, las siguientes: 5) Centros de acogimiento.

Artículo 184. (Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales).

Son atribuciones de los Gobiernos Autónomos Municipales, las siguientes: b) Diseñar e implementar el Plan municipal de la Niña Niño y Adolescente en el marco de las Políticas nacionales; h) Diseñar e implementar programas y servicios municipales de prevención, protección y atención de la niña niño y adolescente para el cumplimiento de las medidas de protección social de acuerdo a lo establecido en el presente código.

Artículo 185. (Defensoría de la Niñez y Adolescencia). - La Defensoría de la Niñez y Adolescencia es la instancia dependiente de los gobiernos municipales, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.





Artículo 188. (Atribuciones). - Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las siguientes: y) Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto en el presente código.

Que, Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015, Reglamento al Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 12.- (Derecho a la Salud) El Estado Plurinacional de Bolivia, garantizara el derecho a la salud, de niñas, niños y adolescentes considerando sus necesidades de atención especializada en el marco de las competencias y responsabilidad establecida en la normativa vigente para el nivel central y para las entidades territoriales autónomas. Ley Autonómica Municipal GAMSCS N° 940/2018, DE 28 de Septiembre de 2018, Ley de Fortalecimiento a Programas de Prevención y Protección en favor de la Niñez y Adolescencia en Situación de Riesgo Social en sus Artículos 1, 2, 4, 6 Y 7.

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo general para la asignación de recursos financieros municipales en procura de la prevención, protección y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren ingresados en centros, hogares y/o instituciones sin fines de lucro bajo acogimiento circunstancial y a centros y hogares que acogen niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo social que atienden diferentes problemáticas y que tienen como propósito dar cumplimiento a las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, establecidas en la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación). La presente ley comprende la asignación de recursos económicos en favor de aquellos centros, hogares y/o instituciones sin fines de lucro que brindan acogimiento circunstancial a niñas, niñas y adolescentes en situación de riesgo social, derivados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dentro del municipio de Santa Cruz de la Sierra, así como a otros centros que acogen niñas, niños y adolescentes con problemática de adicción a drogas y/o alcohol y niños trabajadores por su cuenta propia.

Artículo 4.- (Solicitud de cooperación económica). El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra al recibir de manera formal una solicitud de cooperación económica por parte de una institución sin fines de lucro dedicada a dar cobijo a niñas, niños y adolescentes derivados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia bajo acogimiento circunstancial que se encuentren en situación de riesgo social, trabajadoras y trabajadores por cuenta propia, niñas y adolescentes embarazadas y consumidoras o consumidores de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz de la Sierra, podrá brindar dicho apoyo, previa presentación de un proyecto que formalice y refleje la misión, visión, objetivos generales y específicos, financiamiento, duración, administración, seguimiento, control y evaluación orientado y enmarcado dentro de lo establecido en la presente Ley y la normativa municipal aplicable, a través de la unidad organizacional correspondiente, instancias que realizarán los informes correspondientes de viabilidad legal, técnica y financiera a objeto de elaborarse los convenios respectivos para su posterior remisión a consideración del Órgano Deliberante en virtud al artículo 16 numeral 7 de la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y del ordenamiento municipal vigente.





Artículo 6.- (Destino de los recursos). La asignación económica estará orientada a cubrir gastos de servicios básicos: luz, agua, teléfono: otros gastos directos de funcionamiento como: productos farmacéuticos, alimentación, y refacciones menores, recursos económicos que estarán previstos y asignados dentro de las posibilidades financieras de la municipalidad, y como contraparte las instituciones sin fines de lucro acogerán de manera circunstancial a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo social y/ o acoger a niñas niños y adolescentes trabajadores, consumidores de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes y/ o niñas o adolescentes embarazadas, que sean derivadas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 7.- (Desembolso y descargos). Una vez aprobado el convenio por el Órgano Deliberante mediante Resolución Municipal, se efectuará el desembolso a las entidades financieras bajo la modalidad de recursos sujetos a rendición de cuentas, autorizados para cada caso mediante Resolución Administrativa del Ejecutivo Municipal. Entiéndase a estos desembolsos como cargos a rendir, debiendo dichas instituciones, efectuar los descargos documentales y presentar los respaldos suficientes y completos.

Los descargos deberán ser presentados de manera indefectible en la misma gestión en que se emita el respectivo cheque, y conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 1178.

Que, el Reglamento a Ley Municipal Autonómica GAMSCS N° 940/2018 de 28 de Septiembre de 2018, Ley de Fortalecimiento a Programas de Prevención y Protección en favor de la Niñez y Adolescencia en situación de Riesgo Social.

El presente Reglamento, tiene por objeto reglamentar la Ley Autonómica Municipal N° 940/2018 de Fortalecimiento a Programas de Prevención y Protección en favor de la Niñez y Adolescencia en Situación de Riesgo Social.

Los objetivos específicos son los siguientes: 1.- Establecer procedimientos para la administración de programas y proyectos de inversión social- solidario, ejecutados por organizaciones sin fines de lucro, en procura de la prevención y protección de la Niñez y Adolescencia bajo acogimiento circunstancial y/o en prevención de riesgo social. 2.- Normar transferencias de recursos públicos para proyectos de inversión social - solidario ejecutados por organizaciones sin fines de lucro, en el marco de programas preventivos y de protección en favor de la Niñez y Adolescencia.

Que, la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, 09 de Enero de 2014.-

Artículo 16. "El Concejo Municipal tiene como facultades: Numeral 7.- Aprobar o ratificar convenios, de acuerdo a la Ley Municipal"

Artículo 26. "La Alcaldesa o el Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones: Numeral 1.-Representar al Gobierno Autónomo Municipal. Numeral 25.- Suscribir convenios y contratos".

Que, la Ley N° 1178 Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) 20 de julio de 1990.

Artículo 1. La presente Ley regula los sistemas de Administración y de Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de: a. Programar, organizar, ejecutar y controlar la





captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público; b. Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros; c. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación; d. Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 3. Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Artículo 5. Toda persona no comprendida en los artículos 3 y 4, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que reciba recursos del Estado para su inversión o funcionamiento, se beneficie de subsidios, subvenciones, ventajas o exenciones, o preste servicios públicos no sujetos a la libre competencia, según la reglamentación y con las excepciones por cuantía que la misma señale, informará a la entidad pública competente sobre el destino, forma y resultados del manejo de los recursos y privilegios públicos y le presentará estados financieros debidamente auditados. También podrá exigirse opinión calificada e independiente sobre la efectividad de algunos o todos los sistemas de administración y control que utiliza.

Que, la Ley Autonómica Municipal N° 123/2014, de fecha 10 de Noviembre de 2014 Ley de Contratos y Convenios Municipales, de 24 de Noviembre de 2014.-

Artículo 1. establece que: "Tiene por objeto definir las obligaciones del Órgano Legislativo y Ejecutivo Municipal, con relación a la aprobación y/o fiscalización en la ejecución de los Contratos y Convenios del municipio de Santa Cruz de la Sierra".

Artículo 2. de la mencionada Ley establece que: "Esta Ley regula los contratos y convenios a celebrarse entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y personas naturales o colectivas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines";

Artículo 4. parágrafo (...) II) Convenio: "Es el acuerdo de voluntades suscrito entre el Gobierno Autónomo Municipal con personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, destinadas al ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de planes, programas y proyectos en el marco de sus competencias, cuya finalidad sea el de obtener beneficios para ambas partes o de ayuda social".

Artículo 18. establece la definición de Convenios Interinstitucionales, indicando que: "Es la relación jurídica en virtud de la cual el Gobierno Autónomo Municipal desarrolla actividades, programas y proyectos conjuntamente con personas privadas o públicas, instituciones nacionales u organismos internacionales, para el





logro de sus fines y objetivos”.

Artículo 19. estipula que: “Salvo los casos expresos establecidos por la presente ley y normas conexas, los Contratos, Convenios y otros instrumentos a suscribirse con el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, deberán contar con la aprobación previa del Concejo Municipal, cuando por su naturaleza requieran dicha aprobación”.

Que, la Ley N° 1644 de 11 de Julio de 1995 (Notas Resérvalas y Vaticano Bolivia)

Ley que aprueba y ratifica el acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Bolivia mediante Notas Resérvalas y su Anexos de fecha 03 de agosto de 1993 sobre personalidad jurídica de la Iglesia en Bolivia y su capacidad jurídica que alcanza a todos los organismos, entidades y dependencias que le pertenecen.

## POR TANTO:

El Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de las legítimas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley N° 482 De Gobiernos Autónomos Municipales y demás normas conexas.

## RESUELVE:

**Primera.** - Ratificar el “Convenio de Cooperación Interinstitucional de Inversión Social - Solidaria” N° 11/2024 entre el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra y la Arquidiócesis de Santa Cruz de la Sierra.

**Segunda.** - El Ejecutivo Municipal, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de noviembre de 2024

PHDc. José Antonio Alberti Uzqueda  
PRESIDENTE EN EJERCICIO

Sr. Luis Miguel Fernández Rea  
CONCEJAL SECRETARIO

